

y practicar diligencias ilegales y absurdas; nos persuadimos que su separacion dimanó de alguna otra ocupacion, y no de la conviccion que pudiera tener de tan escandaloso procedimiento.

Aunque los diputados presos se hallaban del modo que queda manifestado, jamas podian persuadirse que su nueva desgracia dejase de estar cimentada sobre alguna calumnia; mas nunca pudieron imaginar que sus perseguidores fuésen tan ignorantes y estupidos. Luego que se les tomaron las nuevas declaraciones, penetrados ya de aquella trama, y des-cansando en el testimonio de su conciencia despreciaron á sus miserables perseguidores. Como nada resultaba del sumario, mas que proposiciones aisladas de Isabel Garcia, y de Vicente Lema, á pesar de haberse hecho las mas esquisitas diligencias para sorprehender á los presos; no se encontró el menor indicio de la soñada conspiracion, se les tomaron sus confesiones, sin que en ellas resulte sobre ello el menor cargo, ni reconvenccion legal, y se les puso en comunicacion en 8 de setiembre de 1815.

En este estado pasó la causa al fiscal de la comision don Francisco Marchamalo; y apesar de que penetrado este magistrado de la ninguna formalidad de la causa pidió se sobreseyese en ella, declarando no deber perjudicar á los presos su formacion, y que inmediatamente se les pusiese en libertad, se estimó por la comision recibirla á prueba por quince dias, y dirigirla al alcalde don José Cavanilles para ractificar los testigos, y formalizar las demas actuaciones.

Es de advertir que en esta época se hallaban todos los presos en la mas rigurosa incomunicacion, á causa de las ocurrencias de Galicia por el general don Juan Diaz Porlier: creyeron sin duda los fraguadores de las causas hacer un grande servicio á la nacion, mortificando á cada paso á los diputados presos; ello es, que cuando menos lo esperaban, se hallaron con que el alcalde Cavanilles acompañado de un escribano pasó á todos los encierros á hacerles entender el decreto de 8 de marzo de 1815 en que se arreglaron los tramites que debian observarse en la formacion y seguimiento de las tales causas.

La parte del citado decreto puesta en autos dice así:
 „Tambien es mi real ánimo para evitar toda dilacion y entor-

»pecimiento, que en estas causas se observen unicamente los
 »tramites siguientes: Formado el sumario, se tomará la con-
 »fesion al reo, ó reos, quienes en sus descargos señalen la
 »prueba que tengan que dar en su apoyo; y evacuada inme-
 »diatamente de oficio con una sola vista al fiscal de la co-
 »mision, y otra al procesado, ó procesados por su orden,
 »para que produzcan sus defensas por escrito; se proceda á
 »su fallo definitivo, y en las que se hallen en plenario de
 »concluidas las pruebas; y procedidas las dos vistas, se ca-
 »minará en los mismos términos.»

Las contestaciones que dieron los presos á Cavanilles, manifiestan el juicio legal que formaron de este procedimiento tan contrario á nuestras leyes. Instaron por que se les entregase la causa para enterarse de unos procedimientos que aun no conocian y proponer las pruebas que tubieran por conveniente; se mandó por la comision que se les entregase la causa; mas hasta ahora no ha tenido efecto.

§. LXXXIII.

*Nueva ilustracion de esta calumnia. Apunte de uno de los
 diputados de Córtes envueltos en ella.*

Para que se vea con mas claridad el punto á que llevó el furor este procedimiento, copiaré lo que acerca de él iba apuntando tambien el diputado preso don José Canga Argüelles. Hallase este apunte en el »manifiesto» manuscrito que va formando de su conducta política. Parte 6ª nota b. pág. 124 y siguientes.

»Arrestado, dice, en la noche del dia 10 de mayo de 1814, fui conducido por un alguacil y tropa al fuerte de reales guardias, en donde se me encerró en un calabozo, sin luz, cerrado con cuatro puertas y cerrojos, y tan húmedo como que perdi el esmalte de una repeticion de oro, teniendola colgada á la cabecera de la cama. Esta era de ladrillo, y tenia clavada á sus pies una gruesa cadena de yerro, destinada en otro tiempo para asegurar á los mas desalmados facinerosos. Aqui sufrí no solo que se me registrase la vianda, y las ropas que se me introducian, sino que acompañase al alcayde un vigilante con sable en mano mientras comia; que

se me quitase la luz algunas noches; y que se me hubiese privado hasta de la distraccion que proporcionan los libros, dejandome entregado á mi imaginacion y á la melancolia que inspiraba la incertidumbre de mi suerte."

"Habiendo caido muy gravemente enfermo en el mes de setiembre, cuando ya mi causa habia pasado á la sala de alcaldes, y su fiscal no habia encontrado en lo actuado meritos para acusarme (vease el sumario parte segunda de este manifiesto): la comision de estado exigió repetidos y costosos informes y reconocimientos de medicos para decidirse á mandarme pasar al cuartel de san Martin en donde se me puso en comunicacion el dia 23 de octubre del mismo año permitiéndome pasear por sus claustros y cuarteles, y recibir visitas en el cuarto que se me señaló para mi habitacion.

Peró este alivio que dictaba la humanidad, se me privó á principios del mes de diciembre, hábiendoseme prohibido el pasear por el cuartel, comunicarme con los presos, y quitandome la comunicacion desde las ocho de la noche, siendo tan esquisitos mis enemigos en la persecucion, como que en la noche de Natividad á las 10 de la noche hicieron registrar mi aposento por medio del mayor y Ayudantes de la plaza,"

"Estos acontecimientos indecorosos y mortificantes tuvieron origen en la calumnia que abrigó contra los diputados presos el secretario del despacho universal de indias don Miguel de Lardizabal, dando oidos á la horrible é infundada delacion de una mugerzuela, de que intentábamos destornar al Rey y privarle de la vida. Esta negra impostura halló acogida en el corazon de aquel ministro, cuyo resentimiento con las Cortes es bien publico. Y en consecuencia mandó que el alcalde de corte don José Cavanilles recibiese un sumario. Lejos de mantener en la incomunicacion recíproca en que se hallaban los presos llamados conspiradores, hizo que nos trasladasen unidos á un salon poco ventilado y lleno de inmundicia y de piojos, en donde se nos dejó en completo trato entre nosotros y con cuantos quisieron visitarnos por el dia; pero haciendo que un soldado vigilante hiciese la guardia por las noches dentro de la habitacion, privándonos del sueño, pues en siete meses que sufrí esta incomodidad, puedo asegurar no haber dormido una sola noche con sosiego."

“Pero como la delacion de la muger no diese de si lo que se deseaba, acudió Lardizabal al inaudito espediente de poner junto con nosotros en apariencia de preso á don Vicente Lema, sujeto conocido por su inmoralidad, para que viviendo, comiendo, y durmiendo con nosotros, espíase nuestras acciones, forjase calumnias iguales á las con que habia sepultado á una hermana en los calabozos de la inquisicion, y preparase los medios de nuestra ruina y su fortuna.”

“Correspondió Lema á los deseos de su protector, y á consecuencia de una declaracion ó delacion vaga, incierta, y llena de falsedades, dada contra los cinco presos en el cuartel de san Martin, logró aherrojar á otros cinco que estaban libres, añadir aflicciones á los diputados que tubimos la indecencia de vivir en su compañia, y proporcionarse el grado de comisario de guerra que se le concedió en premio de este y de otros servicios de espionaje”

“En la noche del 24 de enero del presente año, en que se arrestó á estos cinco supuestos conreos en la conspiracion, entre una y dos de la madrugada fuimos sorprendidos los presos de san Martin por el mayor y ayudantes de la plaza, los cuales se apoderaron de cuantos papeles teniamos en nuestro poder, y los llevaron sin formalidad alguna á casa del capitan general de la provincia; quien al día siguiente 25 nos previno que nombrásemos sugeto que presenciara su reconocimiento. Nos resistimos, contestando que como la aprehension habia sido ilegal, pasábamos por lo que dicho general hiciere, y protestando cualquiera efecto que en juicio quisiese darse á dicho acto.”

“Se insistió en que diésemos poder ó encargo á algun sugeto de nuestra confianza para que interviniese en el reconocimiento de los papeles, y lo hicimos en la persona del contador de ejército honorario don Gaspar Rico, el cual asistió al prolijo y detenido escrutinio que de mis papeles se hizo en casa el capitan general, habiéndome devuelto todos los ocupados despues de estendida la diligencia judicial en los términos siguientes: “Se devolvieron todos al señor don Gaspar Rico, por no haberse encontrado ninguno de los que se buscaban.”

“En 12 de abril, mudando el negocio de ministerio, se pasó la causa al de gracia y justicia, y de éste al tribuna



de la inquisicion, mandándole proceder contra los presuntos reos; y en 17 se sacó de este y se pasó al capitán general, por donde se procedió militarmente. En mayo se volvieron á interceptar todos nuestros papeles por el gobernador de la sala, quien nos los devolvió al cabo de un mes, diciéndonos que S. M. quedaba satisfecho.”

“Lo estábamos los cinco presos de nuestra conducta, sin que tuviéramos ni aun sospecha de lo que se tramaba contra nosotros; cuando en la noche del día 2 de agosto fuí llevado al depósito de san Juan de Dios en union con otros compañeros, se me puso en comunicacion, y se me tomaron declaraciones y confesiones relativas á la causa forjada por Lardizabal, y la cual habiéndose pasado á la comision de estado, mereció que el fiscal reconociese su ilegalidad y la falsedad en que se apoyaba, y que pidiese la libertad de los detenidos.”

§. LXXXIV.

Remision de los cinco cuadernos á la sala de alcaldes. Contestacion de su gobernador al señor duque del infantado. Confesion negada. Ventanas. Visitas. Derecho natural y de gentes violado. Historia de España olvidada.

Volvamos á los rezagos de la consulta. En 9 de julio pasó Macanaz á los gobernadores de la sala de alcaldes los cinco cuadernos que acompañaban á la consulta anterior de los jueces, señalando los diputados, que en unas y otras Cortes se «distinguiéron, dice, por sus opiniones novadoras.» Tal era el lenguaje inspirado por la animosidad de los delatores, y por la ligereza, que así la llamaré, de los primeros jueces.

Luego que pasaron estas causas á la sala de alcaldes, el señor duque del Infantado pidió razon al gobernador de ella don Benito Arias Prada de los presos de estas causas, que estaban en comunicacion. A este oficio dió Arias Prada en 15 de julio la contestacion siguiente: “Los presos que se «hallan á mi disposicion, á virtud de la comision que desempeño de orden de S. M. contra los que han atacado su soberanía, son los que comprende la adjunta lista que paso



«á V. E., de los cuales varios han tenido alguna vez comunicación temporal, pero en el día todos están privados de ella á consecuencia de órden que para ello he dado.» En efecto dió Arias Prada esta órden. Pero ¿con qué celo? Negó al diputado Villanueva el auxilio de confesarse, que por dos veces le había concedido Leyva; alegando que el confesor podría abusar de su ministerio, llevándole noticias. Al alcaide de la cárcel de la Corona le mandó que cerrase hasta las ventanas de los departamentos de los presos. Y replicándole este que era grande el calor, y se esponían sino se renovaba el ayre; contestó que estuviesen con la ventana abierta ó cerrada, pero que en sacando un preso por ella la cabeza, meteria al alcaide en un calabozo. Pidió además lista de los que iban á preguntar por la salud de los presos, ó á saber si se les ofrecia algo para su alivio. Así para hacer mas exacta la incomunicación de los diputados presos, puso á riesgo hasta la caridad de los que iban á consolarlos.

Mas dejemos por ahora la caridad y volvamos á la justicia. ¿Por ventura Arias Prada, ni Villela, ni otro ninguno estaba autorizado para reconvenir á los procuradores de Cortes sobre sus opiniones ó votos? He aquí otro terrible cargo que harán á los primeros jueces y á los demas la edad presente y las venideras: el no haber consultado al Rey que no podian ser estos vocales reconvenidos por ello en juicio, sin que se atropellasen el derecho natural y de gentes y las leyes fundamentales, y otras leyes, libertades, fueros, privilegios, usos y costumbres del reino. Un Rey que tan recomendada tenia en este negocio la observancia de las leyes, ¿cómo sufriera estas prisiones y estos procesos si se le hubiera advertido que todo ello era un puro atropellamiento de los principios mas sagrados de la legislación y de la buena moral? El no haber siquiera insinuado esto los jueces al Rey, ó procedió de crasísima ignorancia ó de refinada malignidad.

¿Será posible ignorasen estos ministros que por derecho natural está esento de toda responsabilidad humana el súbdito que sin exigírsele la calidad de letrado, de economista, de político ni de diplomático; solo por la opinion de su probidad y patriotismo merece la confianza de los pueblos para ser elegido vocal de un congreso, donde deben tratarse

materias de todas estas clases y otras muy árduas, sin dejársele arbitrio para que renuncie? Mas aun cuando llegase á tal punto su barbarie, ¿podrán negar el hecho de haberse hallado en este caso no menos los diputados presos y no presos, que los diputados jueces? Luego siendo facil que los primeros, y los segundos y los terceros alguna vez no acertasen ó se equivocasen; deben confesar que seria contra el derecho natural y contra los principios mas sagrados de la moral, el que de estos desaciertos ó equivocaciones, como si fuesen delitos tubiesen que responder ante un tribunal en algun tiempo.

Mas si ignorarian tambien que en este derecho natural se funda el de gentes, segun el cual ningun cuerpo representativo de ninguna nacion, ni nadie de sus individuos ha sido jamas ni podido ser legalmente reconvenido por sus decisiones, opiniones ó votos? Citarán una sola nacion culta, cuyo cuerpo representativo, ó alguno de sus miembros haya sido por ello procesado? De tan puras fuentes se tomó la ley fundamental de España, que estableció las Córtes, como un cuerpo representativo de la nacion, con un poder independiente, y supremo y superior á todo otro poder constitucional, como decia el sabio ministro don Gaspar de Jovellanos (en la nota primera á los apéndices de su memoria). Cuerpo, añade el mismo, que en todo lo que pertenece al logro de su objeto puede obrar, no solo con total independencia, sino con superioridad á todo otro poder derivado de la misma Constitucion.

¿Ignorarian tambien los jueces haberse fundado en esto las leyes, libertades, fueros, privilegios, loables usos y costumbres de España, que desde el origen de la monarquía goda han protegido esta independencia y libertad de las Córtes y de sus individuos? ¿Se atreverán á designar un solo caso en que alguno de ellos haya sido reconvenido én juicio por sus votos ó sus opiniones? Y si replicasen que hasta ahora ningun vocal de Córtes habia hecho proposiciones contrarias á los derechos y prerogativas del trono; contestaríales en primer lugar el señor Villamil, que se mirasen mucho en confundir los derechos del trono con las pasiones de los que le rodean, y que es notorio ser propio de ministros ambiciosos é ineptos llamar derechos y prerogativas del

«trono los abusos y demasiadas» de su autoridad. Alegaria les en confirmacion de esto el señor Sierra el escándalo del ministro Caballero, que por haber pintado á Carlos IV. como contrarias á las prerogativas del trono ciertas leyes favorables al pueblo, expidió una real orden mandandolas suprimir en la Novisima Recopilacion. Y ¿qué leyes eran estas? las que prohiben al Rey imponer tributos y resolver hechos arduos sin acuerdo de las Córtes y de los procuradores de los pueblos; leyes, que, como decia el mismo Sierra, eran los «ultimos restos de los derechos imprescriptibles» de la Nacion: «leyes sacrosantas y baluarte en otro tiempo de la libertad española;» leyes, cuya supresion fue calificada en aquella epoca de hecho «políticamente sacrilego.» Otro semejante escandalo les citarian los 69 diciéndoles que los ministros de la dominacion austriaca abusaron del poder real «escusando cuanto les fué posible la convocacion de Córtes, á pretesto de que los representantes de la Nacion argüian la defectuosa conducta de ellos, refrenaban su ambicion, y prevenian remedios oportunos para curar los males y dolencias de la monarquía.»

¿Y que dirian los jueces si presentandoseles diputados de nuestras Córtes antiguas, que hicieron proposiciones en su lenguaje de ellos depresivas de la autoridad real y de sus derechos, no pudiesen probarles que uno solo de ellos fue procesado? Dirianles los representantes de Aragon: ¿Quien nos reconvino jamas por habernos resistido de hecho á que don Pedro II, pagase á la silla apostolica el tributo á que, sin contar con el reino, se habia obligado en Roma en el acto de su coronacion? Diria Rui Lopez Dávalos: Y ¿á mi quien me hizo cargo de haber propuesto a nombre de algunos grandes al infante don Francisco de Antequera, que se cifñese la corona de Castilla, que pertenecia por herencia á don Juan el II,? ó por las invectivas que hice en aquel razonamiento contra el sistema monárquico hereditario? ó por haber dicho que «siempre se tuvo por justo mudase la comunidad y el pueblo, conforme á la necesidad que ocurriese, lo que ella misma habia hecho por el bien comun de todos?» Proposicion á que no ha llegado vocal ninguno de esos presos, á quienes llamais vosotros «causantes contra la soberanía del Rey?» Y si algun individuo de aquellas Cór-

tes se pareció á mí en algo, fue el señor Gutierrez de la Huerta cuando dijo que «la Nacion era la que habia de prescribir las reglas, bajo las cuales habia de mandar el Monarca y usar de su poder;» y que cuando Fernando VII «volviese del cautiverio mandaria dentro de los límites que «le señalasen las Córtes:» y declamando contra el despotismo en la provision de los empleos dijo que siempre que al Rey se le «concedieren» para ello facultades absolutas, era «probable que su poder lo convirtiese en daño de la «Nacion, y que cuanto mayores facultades se le concediesen al Rey, tanto mas espuesta estaba la salud de la patria.»

Vendrian en pos de Rui Dávalos los procuradores de las Córtes de Ocaña de 1468, y de Madrigal de 1476, y les dirian: ¿Cuando se formó proceso á ninguno de nosotros por haber reconvenido severamente á Enrique IV y á los reyes católicos por las donaciones hechas por aquel monarca? ni por haberlos amenazado que de hecho y de derecho resistiriamos semejantes mercedes? ni por haberlos obligado á que se sujetasen á la escomunion caso de no cumplir la promesa de no revocarlas?

Tras estos vendriau otros y otros, que con hechos patentes en nuestra historia mostrarian á estos jueces la delicadeza con que los Reyes de España han respetado siempre esa inviolabilidad legal de las Córtes y de sus individuos.

§. LXXXV.

Si contaron con la inviolabilidad Huerta, Ostolaza, Valiente y Borrull. Votaciones secretas. Hechos.

Mas si á pesar de esto, osasen los fraguadores de este proceso reconvenir á las Córtes de que esta inviolabilidad sirvió de pretesto á sus individuos para propasarse á lo que no podian, los remitiriamos al diputado Gutierrez de la Huerta para que supiesen de su boca si aprobó esta inviolabilidad para hablar á la sombra de ella, como hemos visto, á favor de la soberanía de la Nacion y contra el poder absoluto del Rey aun para proveer sin consulta los empleos militares y civiles: y al diputado Ostolaza para que les dijese si confiaba en este escudo, cuando en una proposición, que presentó en 7 de di-

ciembre de 1810 supuso que las Córtes debian de restablecer la autoridad del „justicia mayor de Aragon,“ y al diputado Valiente para que dijese si se tenia por inviolable cuando clamando por la Constitucion, expuso que “no era regular que la buena suerte nuestra pendiese de la buena intencion del Monarca” y al diputado Borrull cuando (12 de setiembre de 1811,) protestó que sus „deseos se dirigian, y dirigirian „siempre á defender los derechos del pueblo, y la libertad „política, y á impedir que acabase con ellos el feroz despotismo,“ Y cuando aseguró (2 de octubre de 1811) que por haber preferido algunos diputados „á los intereses de sus „pueblos los suyos particulares, la voluntad del Rey ó de sus „ministros era quien dictaba las leyes?“

¿Mas como no habian de creerse inviolables legalmente asi estos diputados tan francos en sus proposiciones, como todos los demas, cuando sabian tener derecho de votar por cédulas secretas? ¿Como es que ni ellos ni otro ninguno clamaron jamas contra estas votaciones secretas, ni las llamaron ilegales? Si siempre lo hubiera hecho asi el Congreso como lo practicó en algunas elecciones, y se hace en las Córtes de Navarra á petición de cualquier diputado, ¿cuando hubieran podido ser reconvenidos los presos por sus votos? Luego el haber votado y deliberado diariamente á la vista de todos y de sus mismos calumniadores y enemigos, prueba no solo la buena fé, sino la justicia con que se creyeron „independientes de todo otro poder derivado de nuestra primitiva Constitucion“ como decia el señor Jovellanos; y que no necesitaban ponerse á cubierto de la fuerza ilegal, que ahora los oprime, por medio de votaciones obscuras.

Del reconocimiento de este derecho, que tienen los diputados á ser libres en sus opiniones y votos, é independientes no solo de todo otro poder, sino del influjo moral del gobierno; nació que en las Córtes de Palencia de 1312, en que se trataba de elegir tutores al Rey niño don Alonso XI la misma reyna doña Maria saliese y mandase salir de la ciudad á los que pudiesen tener derecho á la tutoria, para dejar en plena libertad á los electores. De aqui tambien que en las Córtes de Burgos de 1506, se pusiese el castillo á disposicion de los diputados, para que, asegurando á satisfaccion de ellos el lugar, procediesen en todo sin temor ni recelo de violen-

cia. Y ¿á qué alude sino á esta inviolabilidad de los diputados lo que el señor don Fernando VII dijo á su augusto padre (en carta de 4 de mayo de 1808) que no eran válidas sus renunciaciones sin el consentimiento de la Nación reunida en Córtes y en lugar seguro? Pues en vano se procuraria salvar la inviolabilidad de los vocales con la seguridad del lugar, si no les constase que habian de quedar para en adelante seguros de toda responsabilidad por las razones que alegasen ó por los votos que diesen en pro ó en contra de esas renunciaciones.

A aun se vé esto mas claro en la sentencia compromisaria de Medina del Campo de 1465, donde los procuradores del pueblo por recelo de alguna violencia pidieron expresamente ser »seguros é libres en su voto,» y que para ello les diese Enrique IV. las »seguridades, que menester hobiesen,» y se les contestó que esto era muy »junto y razonable, y muy »cumplidero á servicio de Dios y al bien público de estos reynos.»

Y ¿por ventura no procuraron los Reyes y las mismas Córtes esta independencia y libertad de los diputados, cuando les prohibieron pretender ó recibir durante su diputacion, empleos ó mercedes del gobierno? ¿Ignoran tambien esto los jueces? Y que por un efecto del despotismo se habia abolido ya la observancia de tan saludable prohibicion? En el »detenido examen,» que hicieron de las actas y diarios de Córtes, no les saltó á los ojos que Ostolaza en 13 de setiembre de 1811, persuadiendo que las Córtes se eligiesen por estamentos, alegó por razon de esto, que el Rey »tendria mayor influjo en un Congreso de hombres eterogeneos, á quienes »con la mayor facilidad podria atraer á su partido dandoles »ya empleos ya regalos &c.» Y haria que votasen lo que fuese de su gusto? Y cuando tratamos, añadió, de poner una »monarquía moderada, vendremos á parar que será absoluta;» lo »cual dijo sería un mal, y que siempre lo habia temido la Nación?» ¿Será creible que tampoco tropezasen estos jueces con las invectivas de Borrull (12 de setiembre de 1811) contra Carlos V. y Felipe II usurpadores, á su juicio, »de las facultades del pueblo» y contra sus sucesores, de quienes dijo haber sido dominados por los que »aspiraban al despotismo?» ¿Y á que propósito venia aquel zelo de Borrull? Díga-

lo el pronóstico que hizo en seguida, de que si viniese á España algun Rey como ellos, »procuraria que se eligiesen di-
 »putados de su confianza, segun lo habia intentado varias ve-
 »ces el ministerio, y consta por nuestras leyes é historiado-
 »res, y se valdria de todos los medios posibles para captar la
 »voluntad de los demas, ofreciéndoles empleos y recompen-
 »sas.» Y que concluyó de aquí? Que »por ello se necesitaba
 »de multiplicadas y fortísimas barreras para contener su am-
 »bicion, é impedir que se propasase á destruir los derechos
 »del pueblo.»

Aun tendria disculpa la negligencia de los jueces, si Borrull hubiera hablado en este tono una sola vez. ¿Mas quien no sabe que este vocal de las Cortes extraordinarias, libre y premiado, fue en ellas un perpetuo fiscal del despotismo? Vaya otra muestra. En la sesion de 2 de octubre del mismo año dijo: »los reyes antiguos, conociendo bien el caracter de los
 »hombres, se valieron de todos los resortes que podian atraer-
 »les la voluntad de los diputados á fin de mandar despótica-
 »mente. Veian poseidos á muchos de la sagrada hambre de em-
 »pleos y honores, y no solo los concedian con larga mano á
 »cuantos los pretendian, sino que pasaban á la parte, como
 »se veia en las Cortes de los últimos siglos, de convidarlos
 »con ellos, previniendo á todos, que pidiesen lo que mas les
 »acomodase. En Valencia se procuró desde el principio cer-
 »rar esta puerta á la ambicion por medio del celebre esta-
 »tuto del año 1327, que prohibia el obtento de empleos al-
 »gunos á los diputados. En Castilla se solicitó lo mismo en
 »las Cortes de Santiago de 1520. Mas no fueron oidas sus
 »instancias.» Y ¿que se siguió de aquí? Borrull lo dice: con-
 »tinuaron experimentándose los mas funestos efectós.» Y ¿que
 »efectos fueron estos? Borrull los señala: que la libertad po-
 »lítica del pueblo fue atropellada sin oposicion, y sobre sus
 »ruinas estableció su trono el despotismo.»

¿Que contestan los jueces á estas razones de Borrull y Ostolaza? ¿Fue prudente el medio, que á juicio de ellos adop-
 »tó España para salvar la libertad de los vocales de Cortes? Si
 dicen que no, tienen que delatar á Ostolaza y á Borrull como
 »causantes contra la Soberanía, »esto es, como martillos
 del poder absoluto de los Monarcas y del despotismo de sus
 ministros. ¿Que harán sino asegurar como ellos que era nece-

saria esta prohibicion de obtener empleos para salvar contra los alicientes de la esperanza la independencia y libertad de los diputados?

§ LXXXVI.

Esperanza y temor. Cual de estos afectos tiene mayor poderio.

Permítanme los jueces que les haga esta pregunta. ¿Qué hubiera adelantado la libertad legal de los diputados, removiéndoseles de parte del gobierno los estímulos de la esperanza, si quedasen todavía amedrentados por parte del mismo gobierno con el temor de un juicio? Los jueces como doctos en la ciencia del corazón humano, sabrán que, cuando menos, quita ó debilita tanto la libertad el temor de una causa criminal, como la esperanza de una merced ó un empleo. Y ¿donde cabe que una nacion sabia y cauta como la Española, se contentase con que sus procuradores de Córtes fuesen solo libres á medias? ¿ó fuesen libres de los riesgos de la ambicion propia, quedando al mismo tiempo sugetos al furor de la ambicion ajena? ¿Suponer expuestos á las reconvenciones de un tribunal unos procuradores del reyno, á quienes la ley fundamental hace »independientes de todo otro poder derivado de la misma Constitucion.» como decia el señor Jovellanos, era burlar la persuasion en que ha estado siempre España de que sus Córtes han sido »el antemural y baluarte de la Nacion.» ¿Y no lo han sido las de esta época?

Si apelasen los jueces á este mísero efugio, los confundirían el señor Villamil y el señor Marqués de Astorga (manifiesto de 28 de octubre de 1809) y el señor duque del Infantado, (proclama á los Americanos de 30 de Agosto de 1812), que durante nuestra gloriosa lucha han reconocido este mismo caracter y este mismo nombre en las Córtes de España.

Fueron, pues, las Córtes de los presos, como las antiguas, »antemural y baluarte de la libertad de la Nacion.» Y ¿de donde nace esto? De la naturaleza misma de nuestra monarquía que por su primitiva institucion ha sido y lo es ahora »monarquía moderada,» como la llama el señor don Fernando VII en su real decreto de 4 de mayo de 1814. Y ¿que

es "monarquía moderada"? Aquella en que las Cortes, como clamaba el señor Inguanzo (sesion de 12 de setiembre de 1811) "son el contrapeso, que tiene la autoridad real para moderar su poder." Una "monarquía" en que, como decian los 69 diputados enemigos de los presos, las Cortes de Castilla y Leon templaban y moderaban la autoridad de nuestros Reyes. Una "monarquía," en que segun el language de Ostolaza (Diar. tom. XI. pág. 71.) "los artículos de una sabia Constitucion, planteada para la Nacion, han de ser el "antemural del despotismo" ¿Confiesan esto los jueces? Y ¿como no? ¿Pues no conocen que esta moderacion" de la autoridad real sería ilusoria, y este "contrapeso" de su poder sería aereo, é imaginario este antemural del despotismo" si los aulicos del Rey ó sus magistrados ó ministros, tubiesen arbitrio para atribuir como ellos á degradacion del poderío real, ó á otros deprabados fines las reclamaciones de los diputados contra los "abusos y demasías" que como decia el "señor Villamil, "ministros ambiciosos é ineptos llamaron "derechos y prerrogativas del trono?"

Y que sería si llegasen estas calumnias hasta el punto de que los diputados por sus reclamaciones quedasen expuestos á ser procesados? Entonces, destruida en su raiz la libertad legal de ellos y de las Cortes, por este solo hecho dejaria de ser "moderada la monarquía," y serían las Cortes, no solo inútiles. sino un lazo tendido á sus individuos para que apesar de la mas recta intencion y del mas exaltado amor al Rey y á la patria, por una equivocacion involuntaria y acaso imaginaria, á título de que habian tenido en ella siniestros fines, viniesen á caer en manos de los tribunales, lo cual es contrario á los principios elementales de toda legislacion y de la buena moral, y por lo mismo ha sido siempre ageno de la voluntad de los reyes, y no solo de los reyes: los ministros mismos, aun los tildados de mas ambiciosos no han creído jamas que podian formarse causas criminales bajo pretesto ninguno á los diputados por sus votos ó sus opiniones. Y cuando en tiempo de la dominacion austriaca llegaron á convencerse de que era escusado sobornarlos con premios, no apelaron á estotro extremo de los juicios criminales, que les fuera expedito, si le creyeran legal; sino al único recurso ménos injusto, que les sugirió su política, que

fué como observaron los 69 dejar que comenzase á decaer la templanza de la »monarquía, escusando, cuanto les fue posible, la convocacion de Cortes.» Y aun las que entonces se celebraron ¿servian acaso como deseaba el señor Inguanzo para moderar la autoridad real? ó de »antemural al despotismo,» como queria Ostolaza? Todo lo contrario, dice Borrull, »la voluntad del Rey y de sus ministros era quien dictaba las leyes: en ellas la libertad política del pueblo fue »atropellada sin oposicion y sobre sus ruinas estableció su »trono el despotismo»

Mas apesar de esta exaltacion del »despotismo» tan ponderada por Borrull en aquella época: apesar de que en ella perdieron las Cortes toda »influencia» y consideracion como dicen los 69 no llegó jamas este »despotismo» á atropellar la independencia y libertad legal de los diputados: reservado estaba este mísero triunfo para nuestros tiempos.

¿Que dirá ahora Borrull, cuando vea perdida la saliva, que gastó en ponderar (sesion de 8 de marzo de 1811), la prudencia y la justicia con que las Cortes desde los »primeros »instantes de su gloriosa instalacion, esto es en 24 de setiembre, aseguraron la libertad é independencia, que corresponden de al caracter de diputados?» Cuando vea realizado su temor de que esos mismos diputados, de quienes dijo que por zelo del bien general debian dedicarse, si lo estimaban conveniente, á mudar la »forma dada á los tribunales, y disminuir el número de algunos superflucos y el de »ministros» sobrantes, y hacer leyes y decretos para reformar los abusos introducidos por el despotismo, han caído ya en manos de esos mismos tribunales, y son víctimas de la venganza y del resentimiento? O; como recelaban esto las mismas Cortes! diria Borrull. Por esto hicieron entender á los diputados que estos jueces no eran »superiores» suyos, como lo creyeron, si hubiesen podido juzgarlos, para que no los retrajese este temor de adoptar medidas importantes, y por lo mismo dispusieron que no pudiese proceder contra ellos autoridad ninguna; Cómo habia de ignorar Borrull que el poder de las Cortes españolas como decia el señor Jovellanos, es de suyo independiente y supremo, y superior á todo otro poder constitucional? Y que en esto imitaron las Cortes extraordinarias la prudencia de las de Aragon, que siendo inviolables por su naturaleza como las de Castilla,

lo eran además por el hecho de conocer de los greuges. ¿Y qué eran greuges? Los agravios que hacian el Rey ó sus oficiales contra las leyes y libertades del reino, en cuyo negocio no tenia voto el Rey, como observa Gerónimo de Blancas (del modo de proceder en Cortes de Aragon). Porque ¿cómo era posible que hablasen y votasen en esto los procuradores con entera libertad, si reconociéndolos como superiores suyos, temiesen ser procesados por ello? Vana seria esta potestad de las Cortes; ridículo aquel fuero, si acabadas las Cortes pudiese el Rey ó el ministerio formar causa criminal á los vocales, por cuyas opiniones ó votos se creyesen perjudicados. Igual observacion puede hacerse en Navarra, cuyas Cortes tienen autoridad lo primero, para suspender y examinar de nuevo las leyes sancionadas por el Rey, y suspender su publicacion: lo segundo, para hacer réplicas y contra réplicas cuando el gobierno procede contra fuero: lo tercero, para suspender los subsidios en el caso de ser desatendidas estas reclamaciones, como dice don Benito Hermida (en su breve noticia de las Cortes de Navarra, impresa en Cádiz en 1811). Y en ninguno de estos casos serian libres é independientes aquellos vocales, si pudiesen ser reconvenidos y procesados á disposicion del gobierno. Luego esta inviolabilidad ha sido reconocida en España como «correspondiente al caracter» mismo de los diputados, segun la expresion de Borrull, esto es, inseparable de él por ser perteneciente á su misma naturaleza. Luego no fue declarada por las Cortes con la siniestra intencion que suponen los jueces, y de que se hace cargo á los procuradores del reino presos, sino para asegurar la existencia misma de las Cortes, que hubiera perecido en el momento que sus individuos se hubiesen creído en riesgo de ser puestos en juicio, por lo que en ellas hiciesen ó hablasen al tenor de sus poderes. Bien prevenido tenia yo como «cosa sabida, y como una máxima de todas las naciones y de todos los gobiernos» (én la sesion de 15 de enero de 1811) continuaría Borrull, que «cuando estan divididos los poderes, las Cortes tienen la soberanía de todos;» y que lejos de ser las Cortes responsables á ninguno de ellos, ellos lo son á las Cortes; pues «el poder legislativo puede tomar conocimiento del proceder del ejecutivo,» no del Rey, sino del de sus consejeros.

Cuando dije yo esto, ¡cuán ageno estaba de sospechar que se despreciase esta máxima de todas las naciones cultas, viéndose por ello degradada hasta este punto la representación nacional de España!

¿Y quién ha dudado jamás que esta responsabilidad del poder ejecutivo ó de los ministros á las Cortes, incompatible con la responsabilidad de ellas y de sus individuos al gobierno, es condicion esencial de la templanza de una monarquía moderada? En dejando de ser responsables los ministros, y en siéndolo las Cortes á ellos ó á los tribunales, se convierte la monarquía de moderada en absoluta. ¿Quién ignora lo que sucede en las demas monarquías moderadas de Europa? Luego la moderacion de las monarquías envuelve en sí misma con la inviolabilidad de las Cortes la de los diputados. Porque ¿qué son las resoluciones de las Cortes sino la suma de los votos de todos ó de la mayor parte de sus individuos? Luego decir que son inviolables las Cortes, es decir que lo son los diputados de ellas en los votos, que forman las resoluciones, y en las proposiciones y dictámenes que las preparan.

En estos fundamentos legales estaban apoyados los "poderes ilimitados" que se otorgaron á los vocales de las Cortes extraordinarias, y la "plena, franca, libre y general facultad" que se les dió en ellos sin escepcion ni limitacion para resolver los puntos indicados en la real carta convocatoria y los demás que en ellas se propusiesen. De esta inviolabilidad nació la obligacion contraida espontáneamente por todos los españoles, incluso los que juzgan á los presos, "de tener por valido, obedecer y cumplir cuanto como tales "diputados hiciesen y se resolviese por las Cortes." Porque este "poder ilimitado," esta autoridad absoluta sin "escepcion ni limitacion, esta plena, franca, libre y general facultad, este obligarse todos á tener por valido" y obedecer los decretos y resoluciones del congreso ¿qué era sino una solemne declaracion, de que los diputados en todo aquello para que se les daban estos poderes debian proceder con "total independenciam de todo otro poder," segun la expresion del señor Jovellanos, esto es, sin recelo ninguno que debilitase aquella "plena libertad" que se les concedia? Desuerte que con esta solemne promesa de la Nacion, aun

cuando no hubieran estado de por medio el derecho natural y de gentes y la ley fundamental de España, debio removerseles hasta la mas leve sospecha de que en tiempo ninguno ni por ninguna autoridad pudiesen ser reconvenidos en juicio por lo que hiciesen ó hablasen dentro de los terminos de su poder en virtud de aquella tan «ilimitada confianza», junta con la imposibilidad de su renuncia.

Y ¿no debió confirmarlos en esta buena fé el tenor del juramento, que prestaron despues de aprobados estos poderes, bajo la formula prescrita por la primera Regencia al tiempo de entrar en el congreso? Por que habiendo jurado desempeñar «fiel y legalmente» este «encargo de la Nacion», se les contestaba con las siguientes palabras. «Si asi lo hicieris, Dios os lo premie, y sino os lo demande: cuya expresion segun el obvio sentido en que la entendieron todos, ó envuelve en si un lazo y un engaño, lo cual no cabia en un gobierno justo, ó debio asegurar á los diputados de que en desempeñando el encargo de la Nacion al tenor de aquellos poderes, de sus desaciertos ó equivocaciones, si las tubiesen como hombres, á nadie eran responsables sino á solo Dios.

Y que fuese este y no otro el sentido de aquellas palabras, aparece aun mas claro cotejandolas con las que se decian en el congreso á los demas empleados no inviolables, cuando juraban sus empleos: si asi lo hicieris, Dios os ayude; y sino, sereis responsables á la Nacion con arreglo á las leyes. Cuya formula hubiera usado tambien la primera Regencia con los diputados para que no padeciesen engaño en negocio tan grave, si como diputados los hubiera creido sujetos á responsabilidad. No uso de esta formula sino de la otra? Luego los consideró inviolables. Los consideró tales: y se lo hizo entender en el acto mismo del juramento? Luego exige la justicia que se les cumpla esta solemne promesa del gobierno legitimo.

¿Que duda pudo haber, pues, á los diputados, que unanimamente declararon esta misma inviolabilidad en el decreto de 24 de setiembre? Entre los cuales se hallaban los señores Hermida, Eguía, Laguna, Dou, Bárcena, Creus, Ruiz, marques de san Felipe, conde de Puñonrostro, Ric, del Pan, Lisperguer, Gutierrez de la Huerta, y otros muy recomendables por su calidad, por sus empleos, por su instruccion en la

ciencia legal y otras circunstancias, de quienes no podía sospecharse que hiciesen cosa contraria al derecho natural y de gentes, y á la primitiva Constitucion de España ni al tenor de su juramento. Así es que cuando se hizo especial declaracion de esta misma inviolabilidad en el decreto de 28 de nobiembre del mismo año, y la sostubo Borrull en 8 de febrero del siguiente, y se acordó como artículo de la Constitucion, no hubo un solo diputado que hablase contra ella ó la desaprobase.

Estos decretos unánimemente aprobados, reconocidos, obedecidos y aplaudidos por toda la Nacion, debieron poner el último sello á la buena fé con que se creyeron los diputados esentos de ser criminalmente juzgados por sus votos ó sus opiniones. En esta persuasion estubieron todos los individuos, así de las Córtes extraordinarias como los de las ordinarias presos y libres, como consta de haber dicho el diputado Moliner en la sesion de 19 de enero de 1814. (Tom. 3 del diar., pág. 81), que la «inviolabilidad era una de las prerogativas de los diputados:» y de no haberle uno solo contradicho, ni alegado lo que se inventó despues, que esta «inviolabilidad» no fué sino escudo ó pretesto de los enemigos del trono. De suerte que aun cuando el ministerio hubiese tenido á bien derogar los decretos con que las Córtes declararon esta inviolabilidad, subsistiria el apoyo, que tiene en la ley fundamental del reyno, y en el derecho de gentes y en la misma ley natural. Y debieran los mismos jueces haberlo representado á S. M. para que no cómprometiese su soberana justificacion, creyendo de buena fe que podia destruir unos fundamentos de suyo incontrastables. Mas aun cuando los jueces hubiesen tenido este criminal disimulo, ¿no debieran por lo menos haber espuesto á S. M. que la derogacion de estos decretos de las Córtes no podia tener efecto retroactivo? y por lo mismo nunca podria ser la real intencion de S. M. causase el menor perjuicio á los que anteriormente y en tiempo hábil bajo esta salvaguardia de la autoridad legitima habian deliberado y votado en las Córtes al tenor de los poderes, que á nombre de la Nacion se les otorgaron?

Lo que han contestado los presos en sus confesiones y las observaciones sobre la consulta, y los informes, y el

rollo general demuestra, que para justificar su inocencia, no necesitaron escudarse con esta inviolabilidad legal, debida al caracter de representantes de la Nacion. Pero la reclamaron en el juicio, y la reclaman tambien ahora por exigirlo el derecho natural y público, y el imprescriptible de la Nacion misma que los nombró, la naturaleza del congreso, á que pertenecieron, el ejemplo de las antiguas Córtes: la gloria misma y el decoro de S. M., que ha protestado respetar los fueros y derechos, que pertenecen á los pueblos. El Rey, que mandó se procediese en esto conforme á las leyes civiles, ¿cómo podia querer que se atropellase el derecho natural y de gentes, y la ley fundamental del reino? Luego el alma de estas infracciones es la arbitrariedad y la personalidad de los instrumentos de esta persecucion. Este es tambien el origen de la desigualdad de que siendo sobre 440 los diputados de ambas Córtes, y mas de 100 los espresamente complicados en los informes y en el memorial de cargos (de los cuales no llegarán á 20 los ausentes ó muertos) solos 23 se hallan presos y procesados, y todos los demas libres, y colocados y favorecidos por el gobierno algunos de los que comprenden los informes y el memorial en el número de los delincuentes.

§. LXXXVII.

Parentesis. Observaciones sobre el manifiesto del señor don Manuel José Rubio. Hecho rectificado. Cartera. Gesto tribunicio. Moderacion y dulzura.

Interrumpo los apuntes viejos con otros nuevos que aunque no siguen el hilo de los anteriores, son del mismo estambre, y contribuyen al mismo tegido. Quéjase el señor don Manuel Rubio en su «manifiesto» del sainete del §. 50. En el primer fóllo de este escrito ofrecí rectificar qualquiera falta de verdad ó de exactitud que se me demostrase en la relacion de hechos; declarando que el que no fuese apoyado con documentos, no tiene mas valor que la voz pública, ó el crédito que se merecen las personas que me le hubiesen referido.

En este último caso se halla el cuento de la extraccion